

Referencia:	2024/00007288C
Procedimiento:	CONTRATOS DE SERVICIOS
Interesado:	
Representante:	
Contratación (RAAL)	

RESOLUCIÓN

Vista la Propuesta de Resolución emitida por la Técnica de Contratación del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, doña Rita Álvaro Lavandera, de fecha 4 de septiembre de 2024, en relación al procedimiento de referencia y que transcrita literalmente dice como sigue:

DOÑA RITA ÁLVARO LAVANDERA, TÉCNICA DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO, EMITE LA SIGUIENTE:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO.- Con fecha 31 de julio de 2024 se lleva a cabo la Mesa de contratación para la apertura mediante dispositivo de la proposición en relación al expediente de contratación denominado “**SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO**”, y visto los defectos subsanables encontrados en la documentación presentada por las entidades **INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L.** para el Lote 1, **MARINALLORSI, S.L.** para el Lote 2, **ANTONIO JUAN MATAS SANTANA** para el Lote 3 y **MARIA CANDELARIA LEAN BETANCOR** para el Lote 3 acuerda proponer al órgano de contratación se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a los interesados para subsanar los defectos apreciados en sus proposiciones. El cómputo de este plazo se hará a partir del día siguiente al de la comunicación recibida a través de la Plataforma de contratación del Sector Público.

CONSIDERANDO.- Con fecha 22 de agosto de 2024 se lleva a cabo la Mesa de contratación y se acepta la subsanación de las entidades **INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L.**, **ANTONIO JUAN MATAS SANTANA**, **MARIA CANDELARIA LEAN BETANCOR**, y se propone al órgano de contratación excluir del lote 2 a la entidad **MARINALLORSI, S.L.** al no haber presentado la documentación requerida mediante acta de fecha 31 de julio de 2024. Se procede a dar traslado de las ofertas económicas de las entidades aceptadas para su valoración económica, y propone realizar propuesta de adjudicación en base al informe propuesta que resulte de dicha valoración.

CONSIDERANDO.- Con fecha 23 de agosto de 2024 se emite Informe Económico, siendo el mejor valorado para el lote 1 la entidad **INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L.**, el lote 2

AZURMENDI EVENTOS SL. y el lote 3 ANTONIO JUAN MATAS SANTANA., el mismo día se procede a enviar requerimiento de la documentación recogida en la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de dicho expediente, finalizando el plazo de presentación de la citada documentación el 3 de septiembre de 2024.

ANTONIO JUAN MATAS SANTANA	43256755B	Requerim. de documentación	23-08-2024 12:27	23-08-2024 12:53 Ver
AZURMENDI EVENTOS SL	b56280779	Requerim. de documentación	23-08-2024 12:28	26-08-2024 01:44 Ver
INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L.	B76084169	Requerim. de documentación	23-08-2024 12:29	No leído

CONSIDERANDO.- En el plazo legalmente establecido, la entidad INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L. con CIF B76084169 no presenta la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato ni los certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias de acuerdo con lo estipulado en el art. 150.2 de la LCSP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, expresa que:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Asimismo el artículo 159.4.f) 4º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, expresa que:

“Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.”

SEGUNDO.- La cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que:

“Una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán a la licitadora propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de **SIETE (7) DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento, presente únicamente a través de Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación que se indica en los apartados siguientes.

De no cumplir adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará **UN ÚNICO** plazo para subsanar los defectos en dicha documentación (excepto la garantía definitiva que no será objeto de subsanación). De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlo en el plazo de 3 días se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta y se le impondrá una penalidad económica, por importe de [3% del presupuesto base de licitación] de euros.

En caso de que el órgano de contratación lo considere necesario por la complejidad de la documentación presentada, podrá convocar de nuevo a la Mesa de contratación para que proceda a su calificación.”

TERCERO.- El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias se ha pronunciado en repetidas resoluciones acerca de la interpretación del artículo 150.2 de la LCSP.

- Resolución nº 212/2021, de 26 de julio establece que:

“Resolución del TACRC 897/2020, de 14 de agosto:

“...cierto es que la posición del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en origen era contraria a la admisión de la subsanación y su interpretación de manera flexible y que dicha interpretación se modificó mediante la Resolución 622/2019 de 6 de junio en el recurso 541/19 de la Comunidad del Principado de Asturias.

*Ahora bien, dicha resolución con cita en la Resolución 747/2018 distingue claramente **dos supuestos**:*

*a) **Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2**, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido*

*b) **Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta**, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial).”*

En definitiva, el órgano de contratación actuó correctamente al no requerir la subsanación de la existencia del requisito e interpretar que, debido a su carácter no subsanable, no se había

cumplimentado adecuadamente el requerimiento, aplicando las consecuencias correspondientes previstas en el artículo 150.2, párrafo segundo de la LCSP.”

Por otro lado establece la misma resolución en su apartado 3. Consecuencias de la cumplimentación inadecuada del requerimiento – imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, que:

“c) En tercer lugar, al licitador que no ha cumplimentado el requerimiento, se le exigirá, en concepto de penalidad, el importe correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación, excluido el IGIC, en este caso.

*La aplicación de esta última consecuencia, la imposición de una penalidad, **debe limitarse a los supuestos más graves**, entendiéndose como tales, **aquéllos en los que el comportamiento del licitador nos conduzca a interpretar que indudablemente su voluntad ha sido incumplir el requerimiento**. En este caso, si bien es cierto que su actitud no fue diligente a la hora de comprobar si sus deudas habían sido efectivamente compensadas de oficio y, por tanto, si cumplía con el requisito, no podemos obviar la circunstancia de que siempre confió en que el Ayuntamiento compensaría de oficio sus deudas con las contraídas por la Administración municipal a su favor, porque así había ocurrido hasta ahora. Así lo afirmó la recurrente y no lo desmintió el Secretario General en el informe emitido con ocasión de este recurso, es más, ha optado expresamente por no formular alegación alguna respecto de la penalidad exigida.*

En términos similares también se ha pronunciado el TACRC en varias resoluciones, sirva de ejemplo la Resolución 439/2018, de 27 de abril:

*“Por otra parte, el solo hecho de que el licitador propuesto como adjudicatario que, requerido para acreditar los requisitos pertinentes para efectuar a su favor la adjudicación, no cumplimente debidamente lo requerido, determine que se considere que ha retirado su oferta, lo es a los efectos de continuar el procedimiento y proponer y seleccionar como adjudicatario a otro licitador sin paralizar el procedimiento. El efecto de incautación de la garantía o de imposición de penalidad (como prevé la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), **se limita a los casos en que efectivamente el licitador retire su oferta u observe un comportamiento inequívocamente incumplidor de lo requerido, es decir, implique voluntariedad en el incumplimiento del requerimiento...**”*

Por otro lado, la Resolución nº 294/2021, de 22 de octubre establece que:

“Resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 6/2021, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, donde concluye en el primer apartado lo siguiente: “Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento (el subrayado es nuestro) , de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación”.

*Conclusión aplicable al presente supuesto, en tanto no estamos ante el supuesto en el que el recurrente ha cumplimentado el trámite del art. 150.2 de la LCSP de manera defectuosa, sino que dicho trámite no se ha cumplimentado de ningún modo. El supuesto de hecho ante el que nos encontramos **es que no se ha cumplimentado en modo alguno el requerimiento efectuado**, razón por la que no puede procederse a conceder un nuevo plazo de subsanación en la medida que dicho plazo entendemos, vulneraría el principio de igualdad entre licitadores. No puede aceptarse las actuaciones posteriores referidas por la recurrente al margen de la plataforma de contratación dado que la Plataforma de Contratación es el cauce legal establecido a través del que se plasma el procedimiento de contratación. (...)*

Así pues, la actuación del órgano de contratación ha sido conforme a los propios términos fijados en los pliegos reguladores del procedimiento, a los principios de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP, así como a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la citada Ley dando lugar a la consecuencia sancionadora que se vincula a la conducta analizada, en tanto la dicción del mismo infiere que el precepto asocia una consideración determinada a la no cumplimentación, como es que el interesado ha retirado su oferta.”

CUARTO.- Que teniendo en cuenta lo anterior, nos encontraríamos claramente en el supuesto en que **no se ha cumplimentado en modo alguno el requerimiento efectuado**, puesto que agotado el plazo de presentación de la documentación requerida el licitador no presentó ningún documento.

De los actos realizados por el propio licitador podemos observar que su intención era claramente incumplir el requerimiento, dado que se produce una ausencia absoluta de cumplimentación, no siendo posible la concesión del trámite de subsanación tal y como indica el Tribunal en las resoluciones citadas anteriormente.

Encontrándonos así en el primer supuesto descrito por el tribunal, en el que directamente no se cumple el requerimiento, siendo este el supuesto más grave, en el que la voluntad del licitador es incumplir el requerimiento y por lo tanto da lugar a la consecuencia sancionadora de imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

QUINTO.- Por último el expediente 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre la interpretación del artículo 150.2 de la LCSP establece que:

“Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. (...)”

SEXTO.- La cláusula 5 del Presupuesto Base de Licitación establece que:

“6. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

6.1. El presupuesto base de licitación de las obras, incluido el IGIC que deberá soportar la Administración, asciende a la cantidad de de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (49.956,49 €)**, más el IGIC que asciende a **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (3.4956,96 €)**, lo que asciende a un total de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y**

CINCO CÉNTIMOS (53.453,45 €), desglosado de la siguiente manera:

CONCEPTOS	V.E.	I.G.I.C.	P.B.L.
LOTE 1. Servicio de mantenimiento de instalaciones	15.091,56	1.056,41	16.147,97
LOTE 2. Servicio de catering	14.679,97	1.027,60	15.707,57
LOTE 3. Servicio de actuación musical	20.184,96	1.412,95	21.597,91
TOTALES	49.956,49	3.496,96	53.453,45

»

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta lo anterior la penalidad propuesta supone un 3% del Presupuesto Base de Licitación (IGIC excluido), tal y como establece el artículo 150.2 de la LCSP.

Una vez calculada la suma del Presupuesto Base de Licitación del lote 1 en que resultó adjudicatario, calcularemos el 3% de este, que constituirá la cuantía a la que asciende la penalidad propuesta, siendo esta la siguiente:

PBL	PENALIDAD	TOTAL
15.091,56€	3%	452,75€

OCTAVO.- Es competencia de la Sra. Concejala delegada de Contratación, la adopción de cuantas actos afecten a la tramitación de los expedientes de contratación en virtud de las competencias delegadas mediante la Resolución nº 3124 de 19 de junio de 2023.

En este sentido, cabe decir:

- Efectivamente estamos ante un comportamiento inequívocamente incumplidor del licitador, puesto se produce una ausencia absoluta de cumplimentación del requerimiento efectuado al licitador, situándonos así en el supuesto más grave, dando lugar así a la consecuencia sancionadora que se vincula a la conducta analizada, como es que el interesado ha retirado su oferta al no presentar documentación alguna.
- Que la penalidad se impone de forma automática por virtud de la aplicación de la norma legal.
- Finalmente y teniendo en cuenta los cálculos realizados, la penalidad propuesta supone un 3% del Presupuesto Base de Licitación (IGIC excluido) tal y como establece el artículo 150.2 de la LCSP, ascendiendo así la cuantía a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (452,75€).

NOVENO.- El Informe económico consta que no hay más ofertas.

DÉCIMO.- En relación con la declaración de desierto, el segundo párrafo del tercero, del artículo 150 de la LCSP recoge:



“No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.

Por lo expuesto y en virtud de las competencias atribuidas a la Alcaldía por el art. 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, así como las competencia genéricas que en materia de contratación me han sido delegadas mediante resolución de la Alcaldía número 3124 de 19 de junio de 2023, se propone la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Tener por retirada la oferta de la entidad INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L. con CIF B76084169, del lote 1 (mantenimiento instalaciones) del expediente de contratación denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO” al no presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, ni los certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias de acuerdo con lo estipulado en el art. 150.2 de la LCSP.

SEGUNDO.- Imponer a la entidad INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L. con CIF B76084169, propuesto como adjudicatario del contrato denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO”, la penalidad prevista en el artículo 150.2 por una cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (452,75€).

TERCERO.- Declarar desierto el lote 1 (mantenimiento instalaciones) del expediente denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO”, ante la ausencia de licitadores en el plazo establecido, por un valor estimado de 15.091,56€, más el IGIC que asciende a 1.056,41€, lo que hace un presupuesto base de licitación de 16.147,97€.

CUARTO.- Incoar nuevamente el lote 1 (mantenimiento instalaciones) del expediente denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO”.

QUINTO.- Publicar la presente resolución en el Perfil del Contratante.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a las personas interesadas, contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de

SÉPTIMO.- Dar traslado de la presente al departamento de Intervención, Concejalía de Servicios Sociales y Contratación para su conocimiento y efectos oportunos.

La Sra. Concejala de Contratación, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas, acepta la Propuesta de Resolución y acuerda **RESOLVER** lo siguiente conforme a su contenido:

PRIMERO.- Tener por retirada la oferta de la entidad INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L. con CIF B76084169, del lote 1 (mantenimiento instalaciones) del expediente de contratación denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO” al no presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, ni los certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias de acuerdo con lo estipulado en el art. 150.2 de la LCSP.

SEGUNDO.- Imponer a la entidad INSTALACIONES Y OBRAS INSULARES, S.L. con CIF B76084169, propuesto como adjudicatario del contrato denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO”, la penalidad prevista en el artículo 150.2 por una cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (452,75€).

TERCERO.- Declarar desierto el lote 1 (mantenimiento instalaciones) del expediente denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO”, ante la ausencia de licitadores en el plazo establecido, por un valor estimado de 15.091,56€, más el IGIC que asciende a 1.056,41€, lo que hace un presupuesto base de licitación de 16.147,97€.

CUARTO.- Incoar nuevamente el lote 1 (mantenimiento instalaciones) del expediente denominado “CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CENTRO DE MAYORES DE PUERTO DEL ROSARIO”.

QUINTO.- Publicar la presente resolución en el Perfil del Contratante.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a las personas interesadas, contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

SÉPTIMO.- Dar traslado de la presente al departamento de Intervención, Concejalía de Servicios Sociales y Contratación para su conocimiento y efectos oportunos.

La presente Resolución se expide en Puerto del Rosario, (Resolución de la Alcaldía número 3.124 de 19 de junio de 2023), de todo lo cual, como secretario doy fe.